REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201780657700
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0553
Condenado: **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE**
Delito: Hurto Agravado
Interlocutorio No. 2021-1695

Ocaña, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a decidir sobre la revocatoria del beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fue otorgado al sentenciado **YESDI FABIAN ARIAS ANDRADE**, **quien actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña**.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

A través de sentencia adiada el 04 de julio de 2018, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, condenó a **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE,** identificado con la cedula No.1.091.653.827**,** a las penas principales de **12 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena de prisión por el delito **HURTO AGRAVADO**, concediéndole el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena previa suscripción de la diligencia de compromiso y pago de caución, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según la ficha técnica. Librándose orden de captura para que el sentenciado suscriba diligencia de compromiso.

Mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso, procediendo a cancelar la orden de captura en contra del sentenciado **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE** y requiriendo al CTI para que realizara búsquedas necesarias para lograr la ubicación del sentenciado.

A través de informe secretarial, se informa que este Juzgado vigila otras dos sentencias condenatorias emitida en contra del sentenciado por los delitos de Hurto Calificado por hechos ocurridos el día 30 de agosto de 2017 y 04 de noviembre de 2020, además de ello, en el presente proceso no pagó la caución impuesta por el Juez fallador y mucho menos suscribió acta de compromiso.

Posteriormente, en auto de fecha 03 de septiembre de 2021 esta Agencia Judicial corrió traslado del artículo 477 de la ley 906 de 2004.

Con base en lo anterior, comoquiera que se encontraba probado que el señor **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE** no realizó el pago de caución y tampoco suscribió el acta de compromiso impuesto por el Juez fallador para la concesión del beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena, procede el despacho a pronunciarse sobre la revocatoria de la misma.

III. TRÁMITE DE REVOCATORIA

Frente al traslado contemplado en el artículo 477 del C. P. P., que se le corrió al sentenciado **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE**, dentro del trámite de revocatoria del beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña.

IV. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la Ley 906 de 2004. De cara a la revocatoria de la prisión domiciliaria, es importante destacar que el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.*** *De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".*

Implica lo anterior, que, bajo el criterio señalado por la norma en torno a la naturaleza del beneficio de la prisión domiciliaria, le corresponde al Juez vigilante de la pena, examinar si existe justificación razonable para que el sentenciado hubiere incumplido con las obligaciones a que se comprometió cuando se le otorgó la prisión domiciliaria.

CASO CONCRETO

El Despacho tiene conocimiento que, al sentenciado **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE,** le fue concedido el día 04 de julio de 2018, el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, previo pago de caución y suscripción de acta de compromiso, librándose orden de captura, lo cual hasta la fecha no ha cumplido con la misma.

Por lo que se procedió a correr traslado del artículo 477 del C.P.P a la defensora pública del sentenciado, Dra. Mónica Quintero, quien informa secretaria que fue notificada por vía correo electrónico quimonica@gmail.com con notificación de entrega y sin confirmación de lectura, por ello sin obtenerse respuesta. Así mismo, al sentenciado **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE**,, quien dentro del término de traslado otorgado por este Despacho, presentó escrito al interior del mismo, en donde no se observa que el sentenciado manifieste expresamente el motivo por el cual no ha cumplido con el pago de caución y mucho menos la suscripción de la diligencia de compromiso, la cual se entiende se diligencia previo al pago de la caución, que hasta la fecha al no haberse cumplido con lo ordenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña. Al interior del escrito suscrito por el

sentenciado y remitido a través del correo electrónico aciudadano.epcocana@inpec.gov.co el mismo, hace un relato que es el justificante del por qué cometió otra conducta delictiva, justificación que no es de recibo al interior de este proceso, teniendo en cuenta que de los tres procesos dentro de los cuales se ha emitido sentencia condenatoria en su contra, cronológicamente este es el primer proceso y dicho traslado se le corrió para que justificara el por qué no ha cumplido con lo ordenado por el juez fallador como antes se expuso y por ende no se le está indagando por qué cometió la conducta delictiva, por lo que el Despacho no puede tenerlo en cuenta en esta oportunidad.

Como se puede inferir, la sentencia condenatoria en firme, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, contra el señor **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE,** da cuenta que le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena, al no haber realizado el pago de caución y suscrito la diligencia de compromiso y teniendo en cuenta que la justificación aportada carece de eximente de responsabilidad alguna, o que se hubiese tratado de caso de fuerza mayor, se **REVOCARÁ** al señor **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE** el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena **y se oficiará, de inmediato, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin que el sentenciado sea dejado a disposición de la presente vigilancia**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido al sentenciado **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE**.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DISPONE**, **OFICIAR DE INMEDIATO,** al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin que el sentenciado **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE** sea dejado a disposición de la presente vigilancia.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201780716
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0490
Condenado: **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE**
Delito: Hurto Agravado
Interlocutorio No. 2021-1696

Ocaña, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a decidir sobre la revocatoria del beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena, que le fue otorgado al sentenciado **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE, quien actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña**.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

A través de sentencia adiada el 07 de mayo de 2021, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE,** identificado con la cedula No.1.091.653.827**,** a las penas principales de **12 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena de prisión por el delito **HURTO AGRAVADO**, concediéndole el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena previa suscripción de la diligencia de compromiso y pago de caución, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según la ficha técnica.

En auto de fecha 09 de julio de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

A través de informe secretarial de la fecha se informa que este Juzgado vigila otra sentencia condenatoria emitida en contra del sentenciado por el delito de Hurto Calificado.

Posteriormente, en auto de fecha 03 de septiembre de 2021 esta Agencia Judicial corrió traslado del artículo 477 de la ley 906 de 2004.

III. TRÁMITE DE REVOCATORIA

Frente al traslado contemplado en el artículo 477 del C. P. P., que se le corrió al sentenciado **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE** dentro del trámite de revocatoria del beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

IV. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la Ley 906 de 2004. De cara a la revocatoria de la prisión domiciliaria, es importante destacar que el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.*** *De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".*

Implica lo anterior, que, bajo el criterio señalado por la norma en torno a la naturaleza del beneficio de la prisión domiciliaria, le corresponde al Juez vigilante de la pena, examinar si existe justificación razonable para que el sentenciado hubiere incumplido con las obligaciones a que se comprometió cuando se le otorgó la prisión domiciliaria.

CASO CONCRETO

El Despacho tiene conocimiento que al sentenciado **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE,** le fue concedido el día 04 de julio de 2018, el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena por el Juzgado Segundo Penal Municipal.

Dentro del termino de traslado, se recibió respuesta por parte de la defensora pública del sentenciado, Dra. Mónica Quintero Montoya, quien informó "*En este caso se ha debido verificar o constatar los motivos, razones, el por qué el señor Yesid Fabian Arias Andrade incumplió las obligaciones de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena antes de tomar la decisión de revocarle el beneficio impuesto por el Juez de Conocimiento desmejorando su situación jurídica.*". Sobre lo cual se denota que la profesional del derecho señala desconocer dicha circunstancia, por lo que no aporta justificación alguna al respecto, así como ninguna solicitud.

Así mismo, al sentenciado **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE**, quien dentro del término de traslado otorgado por este Despacho, presentó escrito que se observa legajado al interior del mismo, remitido a través del correo electrónico

aciudadano.epcocana@inpec.gov.co, quien hace un relato, que a su parecer es el justificante del por qué cometió otra conducta delictiva, la cual, si bien no es de recibo al interior de este proceso, muy a pesar de ello, se pudo constatar que la fecha para la cual fue capturado en flagrancia dentro del presente proceso, a pesar de ser relacionada como posterior, una vez se confronta a lo acontecido al interior del proceso radicado 54498610611320178065700, en el que por hechos del 04 de agosto de 2017, no le fue impuesta medida de aseguramiento según indica la ficha técnica de radicación de procesos.

Así las cosas se observa que para la fecha de 30 de agosto de 2017,fecha en que el sentenciado cometió la segunda conducta delictiva dentro del presente proceso, aun no se había emitido sentencia condenatoria dentro del radicado referenciado y por lo tanto no había sido beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, siendo esta la razón por la que en el presente asunto no se revocará el prenombrado beneficio, teniendo en cuenta la fecha de los hechos de las conductas delictivas y de la sentencia condenatoria que le otorga el primer beneficio.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de continuar con el trámite de revocatoria del beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado al sentenciado **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE** por el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, conforme a lo motivado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme las presentes diligencias, el expediente regresará al puesto a la espera del cumplimiento de la condena aquí vigilada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

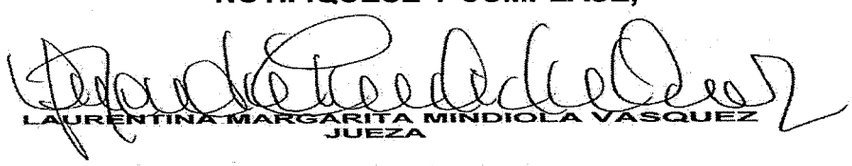

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498601132202002362
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00493
Condenado: **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE**
Delito: Hurto Calificado
Interlocutorio No. 2021-1697

Ocaña, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE**, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 20 de mayo de 2021, condenó a **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE**, identificado con la cedula No. 1.091.653.827, a la pena principal de **9 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO** negándoles el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 27 de mayo de 2021, según ficha técnica.

A través de auto de fecha 12 de julio de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante auto de fecha 02 de agosto de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y los antecedentes por parte de la Policía Nacional. Información que fue allegada el día 05 y 31 de agosto de 2021.

En auto de fecha 03 de septiembre de 2021, este Juzgado dispuso requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que informara el motivo por el cual, en la cartilla biográfica del interno **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE,** no se reflejaban otros procesos en su contra, teniendo en cuenta la información allegada por parte de la Policía Nacional. Información que fue recibida el día 16 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, regula la libertad condicional, así:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión *"previa valoración de la conducta"* contenida en la norma en cita *"en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

CASO CONCRETO

Mediante auto de fecha 02 de agosto de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y los antecedentes por parte de la Policía Nacional. Información que fue allegada el día 05 y 31 de agosto de 2021.

Es así, que en auto de fecha 03 de septiembre de 2021, este Juzgado dispuso requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que informara el motivo por el cual, en la cartilla biográfica del interno **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE,** no se reflejaban otros procesos en su contra, teniendo en cuenta la información allegada por parte de la Policía Nacional. Información que fue recibida el día 16 de septiembre de 2021.

Revisando los demás aspectos que componen el requisito objetivo para la concesión del subrogado, mediante oficio No. 6396 de fecha 29 de junio de 2021, el Juzgado Segundo Penal Municipal, informó *"NO se tramitó INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, por cuanto la víctima fue indemnizada antes de proferir sentencia."* Por lo que se encuentra superado este requisito.

En esta oportunidad también le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar una vez recibido el informe de visita social[1] suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho, en el cual informó que, con ocasión a la pandemia Covid-19, la información plasmada en el mismo, se obtuvo a través de llamada telefónica y videollamada realizada los días 27 y 30 de agosto de 2021, en el inmueble ubicado en la dirección **KDX -41 BARRIO LA ESPERANZA DE OCAÑA**, y en donde se pudo corroborar que en dicho inmueble residen: Maritza Arias Andrade (tía materna del sentenciado), Eduardo Alonso Lobo Montaño(esposo de la tía del sentenciado), Edwar Osneyder Lobo Arias (primo del sentenciado), quienes están dispuestos a apoyarlo y recibirlo con las obligaciones que le sean impuestas de ser concedida la libertad condicional; además, en cuanto al arraigo social, *"se dan cuenta de la permanencia del interno en su comunidad, describiéndolo como un lugar fijo donde ha residido este desde más de 13 años, de igual manera el presidente de la Junta de acción comunal del barrio La Esperanza revalida mediante llamada telefónica que conoce al sentenciado y su familia como miembros de su comunidad sin expresar queja de ellos".* Luego entonces ha de entenderse superado este requisito.

Ahora bien, en cuanto al a lo concerniente a que el adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer, fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; resulta pertinente citar un pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, en el cual, frente al subrogado de la libertad condicional, se dijo lo siguiente:

---

[1] Visible folio 34-38 del cuaderno original.

"3.1. De conformidad con el precedente de la Corporación los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por el legislador. De acuerdo con la legislación, los subrogados penales son: 1) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, 2) la libertad condicional, 3) reclusión hospitalaria o domiciliaria, y prisión domiciliaria.

*3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad"**[1]**". (Subrayado fuera del texto original)*

En el caso en concreto, el despacho observa que mientras el sentenciado gozaba del beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena en dos procesos cuyas sentencias condenatorias se encontraban en firme y ejecutoriadas al momento de la comisión de la presente conducta punible, objeto del presente estudio, teniéndose en cuenta que la primera sentencia fue emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña el 04 de mayo de 2018 y la segunda por el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, el 07 de mayo de 2021 en relación de esta última, suscribió acta de compromiso, encontrándose así que el condenado cometió la conducta delictiva dentro del presente proceso, estando gozando del beneficio de suspensión condicional otorgado por los respectivos jueces falladores mencionados, lo que permite determinar que no cumple con el tercer requisito ***(adecuado desempeño y conducta)*** para acceder al mecanismo pretendido. Así las cosas, **el Despacho negará la concesión del subrogado de la libertad condicional**.

Cabe resaltar que de concederse al penado la libertad condicional, se estaría enviando un mensaje equívoco a la población penitenciaria, en el sentido de que aun cuando no tengan un adecuado desempeño y comportamiento, pueden ser beneficiados con el otorgamiento de subrogados penales, como si ninguna consecuencia se derivara de tal proceder.

Lo anterior constituye razón suficiente para que este juzgado concluya que existe la necesidad de que el señor **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE continúe descontando la condena impuesta en las instalaciones de la Penitenciaria de Ocaña.**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE**, identificado con la cedula No. 1.091.653.827, el beneficio de la libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. RAD: 544-983187001-2021-00575
CUI: 20011600108720200027

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- AVÓQUESE por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **JOSÉ JULIÁN RUBIO AGUDELO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.005.328.016, condenado por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión, multa de 667 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA – CESAR, el día 13 de agosto de 2020 quedando ejecutoriada el 2 de abril de 2021, según ficha técnica. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar – Sala de Decisión Penal, el día 28 de octubre de 2020. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde el 10 de noviembre de 2020, según ficha técnica.

2.- Por Secretaría comunicar el contenido del presente auto al sentenciado y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, quien a partir de la fecha queda a disposición de este Juzgado.

3.- Se ordena por Secretaría **OFICIAR CON CARÁCTER URGENTE,** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que en el término de la distancia **REMITA** cartilla biográfica actualizada correspondiente al señor **JOSÉ JULIÁN RUBIO AGUDELO** y certifique el motivo por el cual a la fecha de hoy 23 de septiembre de 2021, una vez realizada la consulta en el aplicativo SISIPEC WEB se relaciona al prenombrado condenado con anotación de vigilancia electrónica a su cargo, circunstancia esta contraria dispuesta por el juez fallador, a quien se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

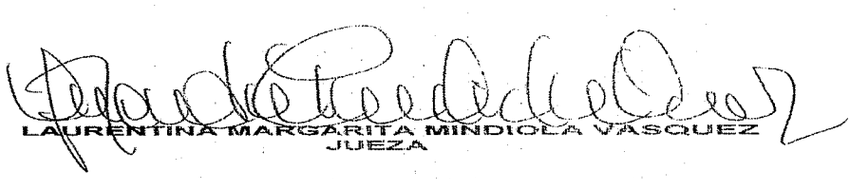

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544983104001201400051 00
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0516
Condenado: **YULE ALFONSO BLANCO RIOBO**
Delito: Receptación
Interlocutorio No. 2021-1698

Ocaña, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada por el apoderado del sentenciado **YULE ALFONSO BLANCO RIOBO**, quien actualmente se encuentra gozando de la prisión domiciliaria otorgada con fundamento en el artículo 38B del C. P., en la dirección **VEREDA CARBONERA – TOTUMITO, SECTOR BARCO LA SILLA MUNICIPIO DE TIBÚ, CELULAR 3507066025 - 3218135808.**

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 30 de abril de 2015, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña y conocida en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Sala de Decisión Penal quien confirmó la sentencia de primera instancia, condenó a **YULE ALFONSO BLANCO RIOBO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.378.239**,** a las penas principales de **48 meses de prisión**, y multa de 5 S.M.L.M.V., más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal como cómplice del delito **RECEPTACIÓN**, concediéndole el beneficio de prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 13 de octubre de 2015, según ficha técnica.

En auto de fecha 23 de agosto de 2019, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

A través de auto de fecha 23 de septiembre de 2019, ese mismo Juzgado le autorizó al sentenciado el cambio de residencia.

En escrito radicado el 14 de junio de 2021, el Dr. Héctor Julio Madariaga Suarez, elevó solicitud de libertad condicional a favor del condenado y reconocimiento de personería jurídica.

Mediante auto de fecha 02 de agosto de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto, no reconoció personera jurídica al profesional del derecho y procedió a requerir al sentenciado a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que informara sobre la veracidad de la solicitud elevada por el Dr. Héctor Julio Madariaga Suarez, y aportara la cartilla biográfica con sus respectivas actas de presentación. Así mismo, a la Policía Nacional para que aportara los antecedentes del condenado. Respuestas allegadas el día 05 y 06 de agosto de 2021.

En auto de fecha 24 de agosto de 2021, este Juzgado le reconoció personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias al Dr. Héctor Julio Madariaga Suarez.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, regula la libertad condicional, así:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión *"previa valoración de la conducta"* contenida en la norma en cita *"en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **01 de noviembre del 2018**[1]**,** motivo por el cual a la fecha ha descontado **34 meses y 22 días** tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la condena impuesta, equivalente a **21 meses y 24 días**, dado que fue condenado a la pena de **48 meses prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

En lo que atañe al requisito de arraigo familiar, se advierte que el penado goza del beneficio de prisión domiciliaria en **VEREDA CARBONERA – TOTUMITO, SECTOR BARCO LA SILLA MUNICIPIO DE TIBÚ,** fue aportado certificado de visitas domiciliarias por parte del INPEC hasta el día 01 de octubre de 2019, posteriormente y por requerimiento de este Despacho, el Personero Municipal de Convención, Dr. Jhon Jairo Ascanio Guerrero, allega una certificación expedida el 21 de septiembre de 2021, en el cual informa: "*El señor: **YULE ALFONSO BLANCO RIOBO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.378.239, Expedida en Convención, quien goza de Beneficio de Prisión Domiciliaria, concedida por el Juzgado de Ejecución de Penas de Ocaña. Ha demostrado ser una persona responsable, seria y cumplidora de sus obligaciones, al presentarse desde el mes de septiembre del año 2019 mensualmente ante este despacho; quien es el que ejerce el control de permanencia en su domicilio. Por el delito de Receptación.*" A lo anterior se le dará plena credibilidad aplicando

[1] Según cartilla biográfica del interno.

tanto el principio de buena fe, así como teniendo en cuenta que la certificación fue expedida por un servidor público, bajo la gravedad de juramento. Sin embargo, se le advierte al señor Personero del Municipio de Tibú, a futuro tal como se reglamenta y se estipula al momento de que el INPEC solicite seguimiento del condenado, con la periodicidad fijada, se debe dejar constancias de dicha circunstancia ya que esa documentación no solo debe registrar en su despacho, de la misma se debe dar una copia al condenado y ser remitida igualmente, una vez cumplida la fecha de presentación al Establecimiento Carcelario, para efecto de la información que estos deben tener actualizada e histórica de cada uno de los condenados que están a su disposición. Es así que con la certificación que integra todo el periódo en que ha estado el condenado en prisión domiciliaria aunadas a las aportadas por el INPEC, se encuentra superado dicho requisito.

En cuanto a la valoración de la conducta punible, vale la pena indicar que el sentenciado incurrió en el delito de Receptación, sin embargo, siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional, nada impide tener como satisfecho este presupuesto, si tenemos en cuenta que no existen elementos, circunstancias o consideraciones hechas por el Juzgado fallador que sean desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno, el certificado de conducta y antecedentes judiciales, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena, así como tampoco presenta otro antecedente diferente al que actualmente se vigila.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **YULE ALFONSO BLANCO RIOBO**, la libertad condicional **bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 13 meses y 08 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER libertad condicional a YULE ALFONSO BLANCO RIOBO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.378.239, **Bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 13 meses y 08 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, **siempre que no sea requerido por otra autoridad.**

SEGUNDO: ***Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.***

TERCERO: ORDENAR secretaría se sirva comunicar lo correspondiente al Personero Municipal de Tibú.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

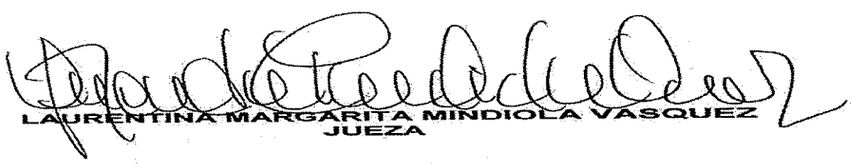

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201985165
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00382
Condenado: **BREYNER JOSE NOGUERA MARTINEZ**
Delito: Homicidio.
Interlocutorio No. 2021-1699

Ocaña, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la propuesta de permiso de salida de hasta por 72 horas, formulada en favor del sentenciado **BREYNER JOSE NOGUERA MARTINEZ,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Este Despacho procede a estudiar la propuesta de permiso de salida de hasta por 72 horas, elevada en favor del sentenciado **BREYNER JOSE NOGUERA MARTINEZ**

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 25 de junio de 2019, condenó a **BREYNER JOSE NOGUERA MARTINEZ**, identificado con la cédula de Ciudadanía N°. 1.090.460.892, a la pena principal de **98 MESES DE PRISIÓN,** más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena de prisión, como autor del delito de **HOMICIDIO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según la ficha técnica para radicación de procesos.

En auto de fecha 04 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

A través de autos de fecha 04 de noviembre de 2020, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 28 días, 1 mes, 1 mes, 25 días, 1 mes y 1,5 días.

Mediante auto de fecha 30 de abril de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto y reconoció al sentenciado, redención de pena de 1 mes y 1 mes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 5º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

> *«**Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad**. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:*
>
> *...*
>
> *5.- De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una. modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad».*

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, aprobar o improbar las propuestas formuladas por las autoridades penitenciarias, entre ellas el beneficio administrativo que se contempla en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario de la siguiente manera:

> *«**Artículo 147.- Permiso hasta de Setenta y Dos Horas.** - La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*
>
> *1.- Estar en la fase de mediana seguridad.*
> *2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
> *3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
> *4.- No registrar fuga, ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
>
> *5.- **Modificado. L. 504/99, art. 29.** Haber descontado el setenta (70%) por ciento de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*
>
> *6.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el consejo de disciplina.*
>
> *Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero sin reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelaran definitivamente los permisos de este género».*

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no otorgar el beneficio administrativo en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el artículo 68A de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y por el artículo 4° de la Ley 1773 de 2016, establece la exclusión de beneficios y subrogados penales, así:

> *«**Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales**. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro **beneficio**, judicial o **administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*
>
> *Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1°. *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*

Parágrafo 2°. *Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena».* (Negrita y subrayado fuera de texto).

CASO CONCRETO

El sentenciado se encuentra desprovisto de la libertad desde el **11 de marzo de 2019**[1], lo que indica que ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad, **30 meses y 12 días.**

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de pena un total de **06 meses y 24,5 días,** así:

FECHA AUTO	MESES	DÍAS
04/11/2020		28
04/11/2020	1	
04/11/2020	1	
04/11/2020		25
04/11/2020	1	1,5
30/04/2021	1	
30/04/2021	1	
TOTAL	**06**	**24,5**

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **37 meses y 6,5 días de prisión.**

Tal y como se indicó con anterioridad **BREYNER JOSE NOGUERA MARTINEZ** ha descontado un total de **37 meses y 6,5 días de prisión**, tiempo superior a la ***tercera parte*** (32,6 meses) de la pena impuesta, dado que fue condenado a **98 meses de prisión**) siendo evidente que cumple con el requisito objetivo previsto en el numeral 2° de la citada norma, como también el del numeral 1°, esto es, estar en *fase de mediana seguridad.*

Ahora bien, para acreditar la ausencia de requerimientos de orden judicial, se allegó un certificado de antecedentes expedida por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Cúcuta, entidad que certifica que no existe requerimientos por parte de alguna autoridad judicial a nombre de **BREYNER JOSE NOGUERA MARTINEZ.**

De otro lado, no hay constancia de fuga o tentativa de la misma. En efecto, está demostrado que durante el desarrollo del proceso y en la posterior fase de la ejecución de la pena, el aquí sentenciado no se fugó y no ha pretendido hacerlo, motivo por el cual, se considera que también cumple con el requisito contemplado en el numeral 4° del artículo 147 en mención.

Por último, se observa que, en desarrollo del cumplimiento de la pena, el aquí sentenciado ha trabajado y realizado actividades que le han permitido redimir parte de la pena impuesta. Además, que su conducta durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, por cuenta de este proceso, ha sido **BUENA Y EJEMPLAR**.

En vista de lo anterior en criterio de este despacho se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 147 de la Ley 65 de 1.993, para el otorgamiento del permiso de hasta 72 horas solicitado.

En virtud de lo anterior, concluye el despacho que **BREYNER JOSE NOGUERA MARTINEZ** cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para el otorgamiento del beneficio en

[1] Según cartilla biográfica.

comento. Por consiguiente, se aprueba la propuesta de permiso administrativo de salida de hasta de 72 horas, presentada a favor de **NOGUERA MARTINEZ**, bajo las condiciones, regularidad y reglas que fijen las autoridades competentes, en este caso el INPEC.

Adicionalmente, se advierte que la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 232 de 1998, informando a la Policía, la ubicación exacta donde permanecerá el beneficiario durante el tiempo del permiso.

Finalmente, será el INPEC, quien deba adoptar las medidas necesarias para la salida y el posterior ingreso del señor **NOGUERA MARTINEZ**, ello, en atención a las directrices dispuestas por el gobierno nacional, en relación con la declaratoria de emergencia carcelaria por el virus Covid-19.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA PROPUESTA DE PERMISO ADMINISTRATIVO DE SALIDA DE HASTA POR 72 HORAS presentada por la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, a favor del sentenciado **BREYNER JOSE NOGUERA MARTINEZ**, identificado con la cédula de Ciudadanía N°. 1.090.460.892, permiso que deberá estar sujeto en cuanto a su regulación a lo dispuesto por la Resolución N°. 3988 del 19 de septiembre de 1997, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC; lo anterior, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, solicitándole que se sirva informar a este Despacho, sobre el reingreso del interno a su sitio de reclusión, así como de su comportamiento durante el curso del permiso. De igual manera, indíquesele que deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 232 de 1998, informando a las autoridades de Policía, la ubicación exacta donde permanecerá el beneficiario durante el tiempo del permiso.

TERCERO: El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, deberá adoptar las medidas necesarias para la salida y el posterior ingreso del señor NOGUERA MARTINEZ, ello, en atención a las directrices dispuestas por el gobierno nacional, en relación con la declaratoria de emergencia carcelaria por el virus Covid-19.

CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA